



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0533/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0533/2025.

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones
en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó que el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a los cuestionamientos que realizó relacionados con la Ventanilla Única de Construcción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Trámite, Ventanilla, Remisión, Constancias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0533/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0533/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0533/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171925000075**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO INFORMACION FUNDADA Y MOTIVADA DEL:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1.-POR QUE LOS TRAMITES DE LA VUC NO LLEVAN UN COTEJO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

2.- SOLICITO FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE PARA EL TRAMITE DIGITAL EN LA VUC NO HAY UN APARTADO PARA SUBIR EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS YA QUE AL NECESITAR UN VOBO PARA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBO SUBIRLO. Y NO EXISTE APARTADO ALGUNO PARA CARGARLO. CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

3.- SOLICITE ME FUNDAMENTE Y MOTIVE EL POR QUE NO EXISTE APARTADO PARA SUBIR ANALISIS DE VULNERABILIDAD DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA EL TRAMITE REGISTRO DE CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

4.- SOLICITO ME FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE NO SE A CAMBIADO EL NOMBRE DEL TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL; ANTES (CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y CUANDO SE HARA EL CAMBIO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ISCDF-9P.UT.9.2-2025/141**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública, ingresada a esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171925000075** relativa a:

***SOLICITO INFORMACION FUNDADA Y MOTIVADA DEL:**

1.-POR QUE LOS TRAMITES DE LA VUC NO LLEVAN UN COTEJO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

2.- SOLICITO FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE PARA EL TRAMITE DIGITAL EN LA VUC NO HAY UN APARTADO PARA SUBIR EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS YA QUE AL NECESITAR UN VOTO PARA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBO SUBIRLO. Y NO EXISTE APARTADO ALGUNO PARA CARGARLO. CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

3.- SOLICITE ME FUNDAMENTE Y MOTIVE EL POR QUE NO EXISTE APARTADO PARA SUBIR ANALISIS DE VULNERABILIDAD DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA EL TRAMITE REGISTRO DE CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

4.- SOLICITO ME FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE NO SE A CAMBIADO EL NOMBRE DEL TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL; ANTES (CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y CUANDO SE HARA EL CAMBIO"

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Se informa: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, este Instituto es incompetente para atender la solicitud, el Sujeto Obligado estimado competente es la Agencia de Innovación Digital Pública (ADIP) en términos de lo previsto por los artículos 6, fracción I, 7, 11 y 14 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, en virtud de que le corresponde diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México, particularmente le compete diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Única de Gestión de Trámites y Servicios de esta Ciudad así como dirigir la política de formación de habilidades digitales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud al sujeto obligado antes indicado para su atención.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oiip_iscdff@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012. También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

El recurso de revisión puede promoverse:

- Directa.- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.
- Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en Calle Vito Alessio Robles No. 12, Piso 2, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx

Reciba un saludo cordial.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



17/02/2025 12:57:52 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

3251d42274180fcd836b7b447f96257f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171925000075

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Fecha de remisión 17/02/2025 12:57:52 PM

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

EL SUGJETO OBLIGADO NO ME DA CONTESTACION A MI SOLICITUD SOLICITO
ME DUNDAMENTE MOTIVE POR QUE NO ES DE SU NOTORIA INCOMPETENCIA. Y
FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE NO LE APLICA MI SOLICITUD DE
INFORMACION,
[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **ISCDF-9P.UT.9.3-2025/158**, de la misma fecha, signado por la unidad de transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto por los artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención y cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco en el medio de impugnación al rubro indicado, por el presente proveído me permito presentar las manifestaciones y alegatos siguientes:

I. Antecedentes

Solicitud de información folio 090171925000075

"SOLICITO INFORMACION FUNDADA Y MOTIVADA DEL:

1.-POR QUE LOS TRAMITES DE LA VUC NO LLEVAN UN COTEJO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

2.- SOLICITO FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE PARA EL TRAMITE DIGITAL EN LA VUC NO HAY UN APARTADO PARA SUBIR EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS YA QUE AL NECESITAR UN VOTO PARA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBO SUBIRLO. Y NO EXISTE APARTADO ALGUNO PARA CARGARLO. CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

3.- SOLICITE ME FUNDAMENTE Y MOTIVE EL POR QUE NO EXISTE APARTADO PARA SUBIR ANALISIS DE VULNERABILIDAD DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA EL TRAMITE REGISTRO DE CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS

VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS.

4.- SOLICITO ME FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE NO SE A CAMBIADO EL NOMBRE DEL TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL; ANTES (CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y CUANDO SE HARA EL CAMBIO"

Como antecedente de los hechos materia de la interposición del medio de impugnación, es importante señalar:

En la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día tres de junio de dos mil veinticuatro la Agencia Digital de Innovación Pública publicó el:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA "VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN", PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN

En el apartado de Considerandos señala entre otros:

"Que entre las atribuciones de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se encuentra la de fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para lo cual deberá promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos."

"Que de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, corresponde al titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, fungir como enlace de la Ciudad con los distintos órdenes de gobierno, con el sector social, privado y académico en materia de Mejora Regulatoria; teniendo entre sus atribuciones la de proponer acciones, medidas o programas que permitan mejorar el marco regulatorio de la Ciudad y que incidan en su desarrollo y crecimiento económico."

"Que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México confiere facultades al suscrito Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, para realizar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad, gestión de la infraestructura y mejora regulatoria en la Ciudad de México, así como de diseñar en coordinación con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de México de una manera más eficiente y eficaz."

"Que como parte de la implementación de una estrategia de simplificación administrativa para apertura de negocios que incluye diversos trámites en materia de construcción y desarrollo urbano, en el año 2023 se reformaron la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento mediante los cuales se estableció, entre otros, la creación de una Plataforma Digital para los trámites contenidos en dicha Ley."

"Que en complemento a dicha estrategia de simplificación, con fecha 8 de mayo de este año, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo tercero transitorio que la Agencia Digital de Innovación Pública tendría un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará la gestión de todos los trámites ahí señalados."

"Que el Decreto referido en el párrafo que antecede dispone en su artículo quinto transitorio que las modificaciones que corresponden a cada trámite referido en el artículo 5 Bis de dicho Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entrarán en vigor para cada uno de ellos, una vez que comiencen a operar dentro de la Plataforma Digital."

En virtud de lo anterior, se formulan las manifestaciones y alegatos Siguietes:

- Quien cuenta con atribución para fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para lo cual deberá promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos, es la Agencia de Innovación Pública.
- La referida Agencia, al realizar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para informar de la **puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma Digital en materia de Trámites de Obra y Construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción"**, por ser la instancia regulatoria que administra la plataforma digital.
- Los tramites a que hace referencia el solicitante y ahora quejoso son de las Alcaldías aun cuando se gestionan por medio de la Ventanilla Única de Construcción, administrada por la Agencia de Innovación Digital, por lo que ni las alcaldías pueden realizar modificaciones o actualizaciones en ese medio digital.
- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, carece de atribuciones para la participación en la gestión de los trámites de cotejo de documentos que corresponden o se gestionan en las alcaldías, como bien lo refiere el solicitante/recurrente en su numeral 1 de la solicitud.
- Tampoco este Instituto cuenta con atribución para gestionar el certificado de uso de suelo, y se reitera el mismo solicitante reconoce que es ante las Ventanillas Únicas de las Alcaldías, no de este Instituto.
- Asimismo, tanto el Análisis de Vulnerabilidad de Seguridad Estructural, para el trámite de registro de constancia de verificación de seguridad estructural, corresponde a las alcaldías y también lo reconoce el solicitante/recurrente.
- El cambio del nombre del trámite de la constancia de verificación de seguridad estructural; antes (constancia de seguridad estructural) no lo determina este Instituto, se tendrá que actualizar por quien administra la Plataforma Digital de la Ventanilla Única de Construcción, que es la Agencia de Innovación Digital.

Por las consideraciones de hecho y de derecho invocado y sustentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 3 de junio de 2024, así como a la normatividad invocada en el oficio de respuesta al solicitante, en la solicitud de información folio 090171925000075, es que se determinó la remisión de la solicitud al sujeto obligado estimado competente.

II. En vía de pruebas se ofrecen:

1. Documental pública, consistente en la Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 3 de junio de 2024, en donde se publica la **puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma Digital en materia de Trámites de Obra y Construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción"**, por ser la instancia regulatoria que administra la plataforma digital.

Prueba que se relacionan con todos los puntos de hecho y de derecho invocados en el presente.

2. Instrumental de actuaciones, referidos a todas las documentales que forman parte del presente medio de impugnación.

Prueba que se relacionan con todos los puntos de hecho y de derecho invocados en el presente.

2.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Prueba que se relacionan con todos los puntos de hecho y de derecho, hechos valer en el presente.

Por lo expuesto, se solicita:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en el desahogo del requerimiento formulado el Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0533/2025, con motivo de la solicitud de información folio 010971925000075.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó formato que da respuesta a la operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada “Ventanilla Única de Construcción”, la cual se muestra a continuación:

[...]

SE ABRE VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN - GACETA CDMX 03/06/24

Estimados y estimadas,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que la Agencia Digital de Innovación Pública dio a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada “**Ventanilla Única de Construcción**”, para el inicio de recepción y atención de manera digital de trámites.

Como recordarán, el pasado 08 de mayo, se publicaron reformas al Reglamento de Construcciones del DF a fin de homologar las modificaciones relacionadas con la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno de la CDMX.

Por lo anterior, a partir del **07 de junio, entrará en operación la Ventanilla Única de Construcción**, para los siguientes **trámites**:

- I. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;
- II. Modificación de Planos de Alineamientos y Derechos de Vía;
- III. Constancia de alineamiento y/o número oficial;
- IV. Certificado de derechos adquiridos y redensificación;
- V. Registro de Manifestación de Construcción Tipo A;
- VI. Constancia de Publicitación Vecinal y Manifestación de Construcción Tipo B o C;
- VII. Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Terminación de Obra;
- VIII. Dictamen de impacto ambiental; y
- IX. Dictamen de impactos urbanos, ambientales y sociales.

Para realizar los trámites enlistados, las personas interesadas utilizarán su “Llave CDMX” como mecanismo de inicio de sesión.

En el documento adjunto podrán encontrar los **flujogramas de cada trámite**.

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó en formato PDF, la publicación de la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada el tres de junio de dos mil veinticuatro, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

[...]

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Eduardo Clark García Dobarganes, Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 11, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 6, fracción XXXIV, 7, 8, 11 y 14 fracciones I, XII, XVI, XVII y XXVIII de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; 27, 28 fracciones VI, VII y XIX, de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México; y 1, 2, 3 fracción III, 6 último párrafo, 277, 278 y 279 fracciones I, IV, XVIII y XXV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para la simplificación de trámites y servicios, con el fin de impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo, alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y proveer las condiciones para que el crecimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Que la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México establece al gobierno digital como un modelo de mejora y optimización de la calidad de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir del uso estratégico de las tecnologías que faciliten a las personas el acceso, uso y realización de trámites y servicios públicos, de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad, facilitando los vínculos de colaboración y participación social.

Que entre las atribuciones de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se encuentra la de fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para lo cual deberá promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos.

Que de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, corresponde al titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, fungir como enlace de la Ciudad con los distintos órdenes de gobierno, con el sector social, privado y académico en materia de Mejora Regulatoria; teniendo entre sus atribuciones la de proponer acciones, medidas o programas que permitan mejorar el marco regulatorio de la Ciudad y que incidan en su desarrollo y crecimiento económico.

Que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México confiere facultades al suscrito Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, para realizar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad, gestión de la infraestructura y mejora regulatoria en la Ciudad de México, así como de diseñar en coordinación con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de México de una manera más eficiente y eficaz.

Que como parte de la implementación de una estrategia de simplificación administrativa para apertura de negocios que incluye diversos trámites en materia de construcción y desarrollo urbano, en el año 2023 se reformaron la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento mediante los cuales se estableció, entre otros, la creación de una Plataforma Digital para los trámites contenidos en dicha Ley.

Que en complemento a dicha estrategia de simplificación, con fecha 8 de mayo de este año, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo tercero transitorio que la Agencia Digital de Innovación Pública tendría un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará la gestión de todos los trámites ahí señalados.

Que el Decreto referido en el párrafo que antecede dispone en su artículo quinto transitorio que las modificaciones que corresponden a cada trámite referido en el artículo 5 Bis de dicho Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entrarán en vigor para cada uno de ellos, una vez que comiencen a operar dentro de la Plataforma Digital. En virtud de lo anterior, se emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA “VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN”, PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN

PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y QUINTO Transitorios del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de mayo de 2024, se hace del conocimiento que a partir del 7 de junio de 2024, entrará en operación la versión 2.0 de la Plataforma Digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla Única de Construcción”, a fin de que se lleve a cabo la recepción y atención de los trámites que se enlistan a continuación:

- I. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;**
- II. Modificación de Planos de Alineamientos y Derechos de Vía;**
- III. Constancia de alineamiento y/o número oficial;**
- IV. Certificado de derechos adquiridos y redensificación;**
- V. Registro de Manifestación de Construcción Tipo A;**
- VI. Constancia de Publicación Vecinal y Manifestación de Construcción Tipo B o C;**
- VII. Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Terminación de Obra;**
- VIII. Dictamen de impacto ambiental; y**
- IX. Dictamen de impactos urbanos, ambientales y sociales.**

SEGUNDO. Para realizar los trámites enlistados en el ordinal anterior, las personas interesadas utilizarán su “Llave CDMX” como mecanismo de inicio de sesión, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México; así como en los Lineamientos para la implementación de la Llave CDMX-Expediente.

TERCERO. Es responsabilidad de las Alcaldías, de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Medio Ambiente, de Movilidad, de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que la recepción y atención de los trámites contenidos en la “Ventanilla Única de Construcción”, se realicen a través de dicha Plataforma Digital.

CUARTO. La Plataforma Digital prevé diferentes perfiles de usuario para la atención de cada trámite, con actividades asignadas según el tipo de perfil de la persona designada por cada dependencia o alcaldía; por lo que, como Anexos del presente Aviso, se incorporan los Diagramas de Flujo de cada uno de los trámites listados en el Ordinal PRIMERO de este Aviso, conforme a la operación de la propia Plataforma Digital, con la finalidad de que se cuente con la información técnica necesaria para su operación, y para la actualización de los Manuales Administrativos y de Procedimientos correspondientes.

Estarán disponibles en la Plataforma Digital para su consulta, los Lineamientos de operación y Manual de Usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Por último anexó los diagramas de cada trámite, constantes de 40 fojas.

VI. Cierre. El cinco de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090171925000075**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITO INFORMACION FUNDADA Y MOTIVADA DEL: 1.-POR QUE LOS TRAMITES DE LA VUC NO LLEVAN UN COTEJO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS. 2.- SOLICITO FUNDAMENTO Y MOTIVE POR QUE PARA EL TRAMITE DIGITAL EN LA VUC NO HAY UN APARTADO PARA SUBIR EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS YA QUE AL	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló ser notoriamente incompetente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia remitió el folio de la solicitud al Sujeto obligado, considerado con competencia, esto es la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

NECESITAR UN VOTO PARA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBO SUBIRLO. Y NO EXISTE APARTADO ALGUNO PARA CARGARLO. CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS. 3.- SOLICITE ME FUNDAMENTE Y MOTIVE EL POR QUE NO EXISTE APARTADO PARA SUBIR ANALISIS DE VULNERABILIDAD DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA EL TRAMITE REGISTRO DE CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Y CUALES SON LAS ALTERNATIVAS PARA SOLICITAR A LAS VENTANILLAS UNICAS DE LAS ALCALDIAS PARA EL COTEJO DE MIS DOCUMENTOS. 4.- SOLICITO ME FUNDAMENTE Y MOTIVE POR QUE NO SE A CAMBIADO EL NOMBRE DEL TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL; ANTES (CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y CUANDO SE HARA EL CAMBIO.		
--	--	--

--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0533/2025.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, indicó que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día tres de junio de dos mil veinticuatro el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA "VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN", PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN

En ese tenor, señaló que en el apartado de Considerandos se menciona lo siguiente:

- Que entre las atribuciones de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, se encuentra la de fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para lo cual deberá promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos.
- Que de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, corresponde al titular de la **Agencia Digital de Innovación Pública**, fungir como enlace de la Ciudad con los distintos órdenes de gobierno, con el sector social, privado y académico en materia de Mejora Regulatoria, teniendo entre sus atribuciones la de proponer acciones, medidas o programas que permitan mejorar el marco regulatorio de la Ciudad y que incidan en su desarrollo y crecimiento económico.
- Que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México confiere facultades al suscrito Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, para realizar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad, gestión de la infraestructura y mejora regulatoria en la Ciudad de México, así como de diseñar en coordinación con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de México de una manera más eficiente y eficaz.
- Que como parte de la implementación de una estrategia de simplificación administrativa para apertura de negocios que incluye diversos trámites en materia de construcción y desarrollo urbano, en el año 2023 se reformaron la

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento mediante los cuales se estableció, entre otros, la creación de una Plataforma Digital para los trámites contenidos en dicha Ley.

- Que en complemento a dicha estrategia de simplificación, con fecha 8 de mayo de este año, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo tercero transitorio que la Agencia Digital de Innovación Pública tendría un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará la gestión de todos los trámites ahí señalados.
- Que el Decreto referido en el párrafo que antecede dispone en su artículo quinto transitorio que las modificaciones que corresponden a cada trámite referido en el artículo 5 Bis de dicho Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entrarán en vigor para cada uno de ellos, una vez que comiencen a operar dentro de la Plataforma Digital.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado fundó y motivó, la remisión del folio de la solicitud ante el Sujeto obligado considerado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese tenor, se considera **válida** la remisión a la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, ya que es la encargada de operar la **Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México**, por lo tanto, el Ente recurrido, cumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto

obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos**. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Ahora bien, el Sujeto obligado, también señaló respecto de los requerimientos **[1]**, **[2]**, **[3]** y **[4]**, de la persona solicitante lo siguiente:

[1] Quien cuenta con atribución para fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para lo cual deberá promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos, es la Agencia de Innovación Pública.

[2] La referida Agencia, al realizar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para informar de la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma Digital en materia de Trámites de Obra y Construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", por ser la instancia regulatoria que administra la plataforma digital.

[3] Los tramites a que hace referencia el solicitante y ahora quejoso son de las Alcaldías aun cuando se gestionan por medio de la Ventanilla Única de Construcción, administrada por la Agencia de Innovación Digital, por lo que ni las alcaldías pueden realizar modificaciones o actualizaciones en ese medio digital.

[4] El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, carece de atribuciones para la participación en la gestión de los trámites de cotejo de documentos que corresponden o se gestionan en las alcaldías, como bien lo refiere el solicitante/recurrente en su numeral 1 de la solicitud.

En ese tenor, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Sin embargo, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona solicitante.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá entregar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.